



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.686

"COSSI, NADIA GIMENA S/
RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° SC-80.859 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
SAN ISIDRO, SALA II".

La Plata, 26 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.686-RQ, caratulada:
"Cossi, Nadia Gimena s/ Recurso de queja, en causa n° SC-
80.859 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de San Isidro, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de San Isidro, mediante el
pronunciamiento dictado el 16 de abril de 2018 y en lo
que aquí interesa, resolvió no conceder el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la
asistencia técnica de Nadia Gimena Cossi, contra la
decisión de ese órgano que confirmó la sentencia del
Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental, que -en lo
que cabe destacar- la había condenado a la pena de dos
años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por
cuatro años, con costas, por hallarla autora penalmente
responsable del delito de vejaciones -dos hechos- (v. fs.
112/120).

II. Frente a ello, el señor defensor particular
-doctor Emiliano Ramírez- articuló queja (v. fs. 124/141
vta.).

///

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación, reseñó los antecedentes relevantes de la causa y transcribió la respuesta brindada por el *a quo* al intento extraordinario (v. fs. 124/138).

A continuación, esgrimió -en puridad- que la cámara dictó un fallo arbitrario. Trajo a colación la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico, entendió que en autos se había vulnerado la defensa en juicio y el debido proceso e insistió en que el remedio era portador de una cuestión federal susceptible de aperturar la competencia del Tribunal (v. fs. 138/141).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. De la compulsa del auto denegatorio se desprende que el Tribunal de Alzada, luego de hallar abastecidos los requisitos de los arts. 481, 482 y 483 del CPP, señaló que en el caso no sucedía lo mismo con los presupuestos objetivos del art. 494 del mismo cuerpo, respecto de la vía escogida (v. fs. 113/114).

No obstante, recordó que a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio", dicho valladar podía sortearse a tenor del correcto planteamiento de una cuestión de naturaleza federal. Asimismo, citó el precedente P. 118.283 de este Tribunal (v. fs. 114/117).

En ese marco juzgó que ello no había sido demostrado por la defensa pues, si bien había invocado la afectación del debido proceso por una decisión arbitraria



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.686

sustentada en una valoración absurda -con indicación detallada de los medios de prueba y testimonios ponderados por el sentenciante, así como los que no habrían sido valorados-, resultaba evidente que el ensayo no atacaba lo resuelto por la Cámara al desechar la apelación, sino que reeditaba los argumentos que ya habían sido abordados por la Sala. En abono de su postura, remarcó que el cimero Tribunal nacional ha sostenido que la arbitrariedad "no cubre discrepancias formuladas con el criterio utilizado por los magistrados de las instancias ordinarias para la selección y valoración de pruebas (Fallos: 255:21; 256:159; 257:26, entre otros), circunstancia que no habilita el recurso extraordinario deducido" (v. fs. 117/118).

III. 2. Ante tal escenario, la defensa no logra controvertir eficazmente las conclusiones apuntadas por el órgano revisor, en tanto dedica sus esfuerzos a insistir en que el carril extraordinario denegado contenía una cuestión federal apta para sortear las limitaciones rituarias y acceder al conocimiento de este Cuerpo, desentendiéndose de los fundamentos brindados en el fallo atacado (conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN).

En ese marco, la tacha de arbitrariedad ha quedado huérfana de sustento argumental.

Por lo demás, cabe recordar que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen

///las firmas

ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos t. 310: 234), y, más allá de su discrepancia, el autor de la queja no pone en evidencia la existencia de esos graves defectos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja traída por la defensa particular de Nadia Gimena Cossi, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Emiliano Ramírez, por su labor ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2613